JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

135

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013335-708-**2015-00029**-00
Demandante:	**JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto:	Corre traslado de excepciones

Se reconoce personería jurídica a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 112.

En ese orden, de la excepción de mérito que resulta procedente en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de "PAGO", formulada por el extremo pasivo (fls. 107 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

234

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00035**-00
Demandante:	**EDUARD ABELARDO SUÀREZ CUADROS**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto:	Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Recaudadas las pruebas decretadas en el asunto de la referencia, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

139

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00156**-00
Demandante:	**ÁLVARO CORREA CORREA**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 1º de agosto de 2018, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida en audiencia del 24 de julio del mismo año (fls. 119 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuestó en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00203**-00
Demandante:	**ELIAS FEDERICO RODRÍGUEZ PARDO**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que los días 2 y 9 de agosto de 2018, los mandatarios, tanto de la parte pasiva como de la llamada en garantía, sustentaron oportunamente los recurso de apelación que impetraron en contra de la sentencia proferida el 25 de julio del mismo año (fls. 157 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

146

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00460-00**
Demandante	:	**Juan Manuel García Guzmán**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 143 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

125

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00736-00**
Demandante	:	**Ariel Ortega Gutiérrez**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 122 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

146

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-**2016-00768**-00
Demandante:	**Manuel Antonio Salamanca**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición allegado (fl. 109 y ss.), se requiere al memorialista para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La calidad de subdirector jurídico que ostenta el señor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en su defecto, la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 2425 del 20 de junio de 2013, en virtud del cual otorgó el poder que obra a folio 118, lo que deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste a los señores KARINA VENCE PELÁEZ y FERENC ALAIN LEGITIME JULIO, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

S.A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2016-00769-00**
Demandante:	**Elizabeth Macías Lugo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG – Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.**

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2018, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario los antecedentes administrativos de la demandante.

Al respecto, las entidades demandadas mediante memoriales de fechas 6 de junio de 2018, 21 del mismo mes y año y del 11 de julio siguiente, (fls. 100 a 104, 105 a 115 y 118 a 251), allegaron los antecedentes requeridos y en especial la Resolución No. 958 del 15 de febrero de 2008.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante providencias del 29 de junio y 27 de julio de 2018 (fls. 117 a 117 vto. y 253 a 253 vto.).

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

126

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2017-00006-00**
Demandante	:	**Daniel Blanco Vargas**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 123 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 080

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00082-00**
Demandante:	**Edelmira Acero Mahecha, Edgar Hernando Romero Caicedo, Esperanza López Vesga y Paula Daniela Orozco Vásquez**
Demandado:	**La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores **Edelmira Acero Mahecha, Edgar Hernando Romero Caicedo, Esperanza López Vesga y Paula Daniela Orozco Vásquez** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando las nulidades de las Resoluciones Nos. 2558 del 6 de abril de 2016 y 5045 del 8 de junio de 2016 y la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación al recurso de apelación presentado contra la Resolución 2558 del 6 de abril de 2016, a través de las cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA[1], el Despacho inadmitirá la presente demanda para que

[1] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante dentro de la demanda no determina la totalidad de los sujetos activos de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. En las pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad de las Resoluciones y el acto ficto o presunto negativo que negó el reconocimiento pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así mismo la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, sin embargo, no es consecuente tal solicitud por lo que, deberá aclararse ésta imprecisión, **ajustando las pretensiones y las respectivas condenas individualmente**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. El poder otorgado por los demandantes para incoar la demanda son insuficientes (fls. 1 a 5), por cuanto en el mismo no se identificaron la totalidad de los actos administrativos que se pretenden demandar, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece:

   *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

   Por lo tanto, que se requiere a la parte demandante para que allegue los poderes en debida forma, esto es, indicado puntualmente los actos administrativos acusados.

4. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito,** allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda presentada por los señores **Edelmira Acero Mahecha, Edgar Hernando Romero Caicedo, Esperanza López Vesga y Paula Daniela Orozco Vásquez**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ROBERTH LESMES ORJUELA
Juez Ad Hoc

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00287-00**
Demandante:	**Rosa Ema Chaves Rodríguez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara desierto recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 7 de febrero de 2018 (fls. 59 a 76), el cual indicó que lo sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**110013342-052-2017-00301-00**
Demandante:	**DOLLY ROJAS RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.**

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2018, se requirió a la entidad accionada para que arrimara al plenario certificado en virtud del cual se informara la fecha de ingreso a la institución de la actora, cargos ostentados, asignación básica percibida, ubicación actual, regímenes salariales y todos los valores pagados por todo concepto desde el inicio de la relación laboral.

La entidad accionada mediante memorial del 9 de agosto de 2018 procedió arrimar el certificado requerido junto con los valores cancelados a la demandante por el periodo comprendido entre 1996 a 2017 (fls.94 a 117).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 94 a 117, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 94 a 1117 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00539-00**
Demandante:	**Andrés Felipe Trujillo Pérez**
Demandado:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.**

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de abril de 2018, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario la constancia de tiempos de servicios del demandante con los respectivos contratos suscritos.

Al respecto, la entidad demandada mediante memoriales de fecha 18 de mayo y 17 de julio de 2018, (fls. 154 a 162 y 175), allegó las pruebas requeridas en relación a los tiempos de servicios del demandante con los contratos suscritos.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante providencias del 30 de mayo y 27 de julio de 2018 (fls. 164 a 164 vto. y 177 a 177 vto.).

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00088-00**

Demandante : **Blanca Cecilia Guevara de Saleme**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 54 a 55 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 57), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 22 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 64).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Holman David Ayala Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.873.776 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 213.944 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 63).

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00094-00**

Demandante : **José Humberto Salcedo Torres**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 37 a 38 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 22 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LÓPEZ IGLESIAS, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00096-00**

Demandante : **Luz Amparo Londoño**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 38 a 39 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 22 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LÓPEZ IGLESIAS, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el articulo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso		**11001-33-42-052-2018-00256-00**
Demandante	:	**Bernabé Ladino Gutiérrez**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora procedió a pronunciarse dentro del término legal frente a la inadmisión de la demanda (fl. 38), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El señor Bernabé Ladino Gutiérrez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad del acto ficto o presunto negativo por parte del Fondo demandado FONPREMAG al omitir respuesta de fondo a la petición impetrada el día 12 de mayo de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, pedimento frente a la cual la entidad, se limitó a negar la competencia y trasladarla a la FIDUPREVISORA S. A. quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el IED TOMAS RUEDA VARGAS, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el formato único para expedición de certificado laboral expedido por la

Secretaría de Educación Distrital a folios 8 y 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 17 a 19).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de del 17 de mayo de 2018 por la Secretaría de Educación Distrital expresó la falta de competencia para decidir lo solicitado y dio traslado a la Fiduprevisora S.A., así mismo con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del demandante. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA, como ya se indicó en razón a que la entidad no dio una respuesta de fondo.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que le asiste interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Bernabé Ladino Gutiérrez,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos del docente Bernabé Ladino Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.406.817 de Bogotá D.C., en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697 y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso		**11001-33-42-052-2018-00274-00**
Demandante	:	**Elizabeth Contreras Morales**
Demandado	:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Elizabeth Contreras Morales contra la Superintendencia de Industria y Comercio, luego que dicho sujeto procesal radicara en término la subsanación del presente medio de control (fls.58 a 62).

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Contreras Morales a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme se lee de la demanda y de la subsanación de la misma pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 17-400678-2-0 del 12 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 1676 del 15 de enero de 2018 proferidos por la accionada.

Como restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la asignación básica, prima de dependientes y prima de alimentación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro y la reliquidación de los factores percibidos y que en adelante se causen teniendo en cuenta que esos emolumentos constituyen la base salarial para el reconocimiento de la prima semestral, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de actividad, bonificación especial por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, pensión de vejez, vacaciones, auxilio por enfermedad, viáticos, auxilio de capacitación, auxilio educacional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste y reliquidación de unas prestaciones y factores salariales, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de unas prestaciones sociales y factores salariales, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Elizabeth Contreras Morales**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 080

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**11001-33-42-052-2018-00296-00**
Convocante:	**DARÍO SIERRA SIERRA**
Convocada:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial**

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 97 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 27 de julio de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 22 a 25 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Darío Sierra Sierra ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERO: Que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo constituido por el oficio No. E-01524-201809382-CASUR Id 327636 de fecha 23 de mayo de 2018, firmado por la señora Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual negó el reajuste de la mesada pensional, de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor (IPC).*
> *SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del convocante, adicionando el porcentaje correspondiente al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, para el año que se relaciona a continuación.*

AÑO	*PORCENTAJE*
1997	*2.76%*

> *TERCERO: Que el reajuste de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde 1997 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. Teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, de acuerdo con el decreto 1213 de 1990, reconocimiento que sería a partir del 12 de abril del 2014.*
> *CUARTO: Que, al reconocerse las sumas señaladas, se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adecuadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula*

$$R = \frac{Índice\ Final}{Índice\ Inicial}$$

..."

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 2288 del 04 de junio de 1996, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al señor Agente (R) de la Policía Nacional Darío Sierra Sierra.

La entidad convocada, en cumplimiento de la Sentencia del 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, reajustó la asignación de retiro del convocante con la inclusión del IPC únicamente para los años 1999 y 2002.

El Agente (R) Sierra Sierra, elevó petición ante la entidad convocada el 12 de febrero de 2018, mediante el cual solicitó que su asignación de retiro se le aplique el IPC correspondiente al año 1997.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional – CASUR, a través del Oficio No. E – 01524 – 201809382 – CASUR Id: 327636 del 23 de mayo de 2018, negó la anterior solicitud.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 08 de mayo de 2018, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl. 27), fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 27 de julio de 2018, a las 10:00 a.m (fl. 31).

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 27 de julio de 2018 ante la ante la Procuraduría 97 Judicial II para Asuntos Administrativos, se indicó lo que sigue (fls. 42 y 43 vto.):

> *"(...) **se le otorga la palabra a la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN** Certifica*
> *En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el sr. SIERRA SIWERRA DARÍO con C.C. 3.093.229 manifiesto a la Procuraduría 82 Administrativa de Bogotá, que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 15 del 04 de julio de 2018 consideró:*

(...) el titular, pretende el reajuste de su Asignación de retiro con base en el Índice de precios al consumidor, pero exclusivamente para el año 1997 estimando que era favorable al grado.
Al verificar el Expediente Administrativo del actor, se evidencia que al convocante no se le reconoció el año 1997 ya que no agoto la vía gubernativa por el mismo, en consecuencia, atendiendo la nueva política del Comité Judicial de la entidad, en el siguiente sentido:
(...)
"Se reconocerá 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelar dentro de los seis (6) meses siguientes. "
De acuerdo con lo anterior resulta procedente reajustar la prestaciones del convocante, a partir de 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del I.P.C, para el grado de Agente, es decir 1997, como quiera que el año 1999 y 2002 ya fueron cancelados con anterioridad en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado 23 Administrativo Oral de Bogotá.
Teniendo en cuanta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 12 de abril de 2014 en razón a la solicitud de reajuste del I.P.C. radicada el 12 de abril de 2018.
(...)
Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.
Bajo los parámetros indicados, el comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio."

Por su parte, el apoderado de la parte convocante solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad.

A su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) ***las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: - Cuantía:*** *El valor capital al 100% es de un MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS ($ 1.612.891); valor indexado de 75%: es de CIENTO QUINCE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (115.282).; para un total a pagar de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO UN MIL PESOS ($1.603.101). A folio uno (01) de la liquidación vemos evidenciado el reajuste que se le hará a la asignación de retiro que será reajuste presenta una diferencia mensual de TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($30.044), Así mismo, la asignación de retiro liquidada con el IPC quedará en UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIESCISIETE ($1.323.517).* ***Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:*** *El pago se realizará en Bogotá Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse -entre otros documentos- de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
Observaciones de la Procuraduria: *La Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha*

caducado (...). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

> *"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*[2].

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el índice de precios al consumidor, para el año de 1997 teniendo en cuenta que mediante la Resolución 15070 del 10 de octubre de 2012 la entidad convocada en cumplimiento del fallo del 16 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá realizó el reajuste de la dicha asignación para los años 1999 y 2002.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Resolución No. 2288 del 04 de junio de 1996, mediante la cual se le reconoció al actor Asignación Mensual de Retiro. (fls. 5 vto y 6)

2. Resolución No. 15070 del 10 de octubre de 2012, según la cual se dio cumplimento a la Sentencia del Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 16 de diciembre de 2010, en la que se ordenó reajustar la Asignación

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

Mensual de Retiro del Agente (R) Sierra Sierra de conformidad con las variaciones del IPC para los años 1999 y 2002 (fls. 9 a 20 vto).

3. Escrito presentado por la parte convocante en ejercicio del derecho de petición ante CASUR el 12 de abril de 2018, mediante el cual solicitó el reajuste de su Asignación Mensual de Retiro con el porcentaje correspondiente del IPC para el año 1997 (fls. 2 al 3).

4. Oficio No. No. E – 01524 – 201809382 – CASUR Id: 327636 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta a la petición presentada el 12 de abril de 2018 por el convocante. (fls. 4 y vto.).

5. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 97 Judicial II Administrativa de Bogotá de 08 de junio de 2018 (fls. 54 a 55 vto).

6. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, donde señala que es viable la conciliación (fl. 46 y vto).

7. Liquidación de la obligación realizada por la entidad convocada respecto al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro desde el año de 1997 hasta el 2018 (fls. 47 a 53 vto.).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.*

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 97 Judicial II para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó *"(...) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)"* (fl. 55).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502,1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (fl. 1).

La convocada compareció ante la Procuraduría 97 Judicial II a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante la convocante dentro de la audiencia de conciliación del 08 de junio de 2018 (fls. 40 a 46 vto).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

> *"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*
> ...
> *Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

> *"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

> *"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

> *"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

> *"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

> *"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".*

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

> *"En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro".*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*
> *A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de

retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que el convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 teniendo en cuenta que la entidad convocada ya realizó reajuste para los años 1999 y 2002.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable para el año 1997, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables[3], como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 35 a 41 vto.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS CASUR → AGENTE	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDO
Decreto 122 de 1997 → 18.87%	21.63%

De acuerdo al Decreto expedido por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente la diferencia presentada en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor[4] para el año de 1997.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Darío Sierra Sierra, a que se le efectúe el reajuste a la asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para el año 1997, toda vez que como se dijo en los antecedentes ya se realizó el reajuste para los años 1999 y 20025, por lo cual considera el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

---

[3] Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.
[4] Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP.
[5] Ver Resolución No. 15070 del 10 de octubre de 2012.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 12 de abril de 2014, por prescripción cuatrienal, hasta el 08 de junio de 2018 situación que se ajusta a derecho y que acepta la titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 12 de abril de 2018 como se advierte a folios 2 al 3.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004[6], sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado[7] determinó que: "*el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004*", en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló[8]:

> *"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*
> *Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de un millón seiscientos doce mil ochocientos noventa y un pesos ($1.612.891) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC)

---

[6] "**ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)".
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009.Radicado: 2443-08.
[8] Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

para el año 1997, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la pensión desde el año 1997, como en efecto se realizó, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el ocho (08) de junio de 2018, ante la Procuraduría 97 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Darío Sierra Sierra y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por valor de un millón seiscientos doce mil ochocientos noventa y un pesos ($1.612.891) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho 2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00308-00**
Demandante:	**Ana Ruth Sierra Bernal**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Ana Ruth Sierra Bernal** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**

Se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la falta de respuesta a las peticiones presentadas el día 15 mayo de 2018, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. y la nulidad de los "actos fictos o presuntos negativos" Nos. S-2018-90075 del 16 de mayo de 2018 y 20181090762251 del 28 de mayo del presente año.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA[1], el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Evidencia el Despacho que la actora omitió someter a conciliación extrajudicial la totalidad de la pretensiones, razón por la cual, no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que deberá ser corregido para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De igual forma, la actora deberá demandar los actos administrativos que crearon, modificaron o extinguieron su situación jurídica, en el sentido de

[1] *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

individualizarlos con toda precisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El poder otorgado por la demandante para incoar la demanda es insuficiente (fls. 1), por cuanto en el mismo no se identificaron la totalidad de los actos administrativos que se pretenden demandar, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por lo tanto, que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente los actos administrativos acusados.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito,** allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda presentada por la señora **Ana Ruth Sierra Bernal**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2018)

Proceso:	**110013342-052-2018-00309-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**WILLIAM ALEXANDER GARCÍA MORENO**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderada judicial, presentó el medio de control de nulidad simple a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 297600 del 26 de agosto de 2014, mediante la cual la entidad reconoció y ordenó el pago del retroactivo de una pensión de sobrevivientes a favor del señor William Alexander Moreno García.

La demanda fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, Correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez quien a través de providencia del 27 de junio de 2018, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos para que se efectuara el correspondiente reparto (fls.21 a 28).

Visto lo anterior, resultar necesario establecer si este Despacho es competente para conocer de la lesividad radicada por COLPENSIONES en contra del señor William Alexander García Moreno.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos****, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, dado que en el asunto se solicita el control de legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad de derecho público, es claro que según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA antes trascrito, la competencia para conocer del proceso de la referencia se encuentra en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 18 de agosto de 2017 señaló:

> *"Pues bien, se observa, que en el presente asunto involucra un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia no es exactamente eso sino dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció derecho especifico y concreto, por lo tanto desde ya debe advertirse que no es la Jurisdicción Ordinaria la que debe conocer de dicho asunto.*
>
> *Es decir, cualquier entidad pública está en capacidad de ejercer todas y cada una de las acciones, como las de nulidad, la de restablecimiento del derecho, la de reparación directa y cumplimiento, las relativas a contratos y la definición de competencias.*
>
> *Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente "Acción de Lesividad", siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.*
>
> *Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.*
>
> *Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.*
>
> *Así las cosas, no puede esta sala concluir distinto a que la competente para conocer la diligencia referenciadas es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador."*[1]

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinario, providencia del 18 de agosto de 2017, radicado interno No. 12775-30

En ese orden de ideas, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

> *"(...)*
> ***Sección Primera.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
> *(...)*
> ***Sección Segunda.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de* ***nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,*** *de competencia del Tribunal.*
> *(...)."* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

> ***"5.1.*** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con lo dispuesto en los artículos 104 numeral 4° y 155 del CPACA, según los cuales:

> *"4.* ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."***

(...)

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"
(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues en el mismo no se habla de una disputa de un servidor público con COLPENSIONES, por el contrario se discute la legalidad de un acto administrativo que reconoció un derecho pensional cuyo causante prestó sus servicios en el sector privado[2] y por lo tanto sus aportes al Sistema General de Pensiones se realizó por dicho régimen.

En efecto, se concluye que el competente para conocer el asunto es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho, por cuanto el demandado no ostentó la calidad de servidor público.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

---

[2] Tal como se advierte de los antecedentes administrativos obrantes en el CD visto a folio 29 del expediente y como se señaló por el Consejo de Estado en la providencia del 27 de junio de 2018 (fls.21 a 28).

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario